INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión, advertido que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer. Palmira, 6 de diciembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1906

Palmira, seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

El Numeral 4° del Artículo 18 del Código General del Proceso preceptúa: *"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMER INSTANCIA… 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios…".* A su turno, el inciso 3º. Del artículo 25 del Código en cita, son procesos de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes (40 SMLMV), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, una vez verificada la cuantía de la demanda se tiene que el causante William Mendoza Jiménez, es propietario del 25% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-7725 de la oficina de registros de instrumentos públicos de esta ciudad, así las cosas de conformidad con el avaluó catastral más el 50% que prevé la regla 4 del artículo 444 del C.G del Proceso, el derecho de cuota que le corresponde al causante en el citado bien inmueble, asciende aproximadamente a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 59.775.750).

Por ello, el competente para conocer de sucesiones de menor cuantía, es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL (R)., de esta ciudad, lo que lleva a que se deba rechazar de plano la presente demanda, ordenando al tiempo su remisión a dicha oficina judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de sucesión del causante Leonardo Escobar.

2º. Ordenar la remisión de la misma al JUEZ CIVIL MUNICIPAL de Reparto de esta ciudad.

3°. RECONOCER personería para actuar al abogado Oscar Marino Apoza, identificado con cedula No. 116.447.119 y tarjeta Profesional No. 86.677 del C S de la J, solo para efectos de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado No 183 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 7 de diciembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bb4934a959a68e7c7dd90d512afee2e0e8478439616435840efc6002ef77b7**
Documento generado en 06/12/2022 02:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica